



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00839

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de adecuar el poder en los términos de artículo 5 del Decreto 806 de 2020, precisando la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

2. Aclárese en el acápite introductorio de la demanda, la cuantía del proceso, de cara al avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. (artículo 82-9 Ibídem). De ser este superior al valor indicado en el acápite o a los 135 SMLMV, podría variar la clase de acción que corresponde al proceso.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones expedido con máximo 1 mes de antelación, a fin de verificar su tradición actual.

5. Alléguese Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (*No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria*), respecto del inmueble objeto de las pretensiones, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P. De ser el caso, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio que sobre el bien cuya usucapión se reclama, de conformidad con el citado canon normativo. **Nótese que el allegado data de 3 de mayo de 2019.**

6. Explique porque no se adosó el pago del impuesto predial del año 2.020.

7. Acredítese el avalúo del predio objeto de las pretensiones para este año.

8. Digitalícese nuevamente el Registro Civil de Nacimiento con serial #31649363.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c678d28464bbd24d003d315d639a70c3930cf452c2cf4a056c10ac1d983359

Documento generado en 19/11/2020 12:05:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado N°085 de 20 de noviembre de 2020.